



Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 15 de octubre de 2019

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 8069/19 (Cumplimiento/Reservada/Versión Pública):

Folio 0610100123219

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 8069/19, a cargo de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI), la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), la Administración General de Evaluación (AGE), la Administración General de Aduanas (AGA), la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE) la Administración General de Planeación (AGP), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGCC) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, con fundamento en los artículos 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 97, 98, fracción I, 110, fracciones V y XIII, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140, 141, fracción II, 157, fracción III, 146, 168 y 169 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, adscrita a la AGCTI, puso a disposición del recurrente a través de la cuenta de correo electrónico que se señaló para tales efectos, el archivo Excel proporcionado en la solicitud primigenia, al cual se le incorporó el nombre del servidor público con acceso a las redes sociales.

Asimismo, señaló que en dicho archivo Excel, testó el nombre de 7 funcionarios adscritos a la AGCTI; en virtud de que se encuentran clasificados como reservados, debido a que su publicación puede poner en riesgo su vida y seguridad, misma que fue aprobada en sesión extraordinaria de CTSAT de fecha 21 de mayo del



presente año, en atención de la solicitud folio número 0610100084519, y proporcionó la página electrónica para consultar el Acta correspondiente.

Por otra parte, la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS, comunicó que en el archivo Excel, se testó el nombre de un funcionario adscrito a la Administración del Cuerpo Especial de Seguridad; en virtud de que se encuentra clasificado como reservado, debido a que su publicación pone en riesgo a su vida y seguridad, y precisó que dicha clasificación fue previamente aprobada por el CTSAT en su sesión extraordinaria de fecha 29 de agosto de 2019, e indicó la página electrónica para consultar dicha acta.

Asimismo, la Administración de Evaluación de Seguimiento "2", adscrita a la AGE, informó que la clasificación del archivo Excel que contiene los nombres de los servidores públicos adscritos a la AGE, fue confirmada por el CTSAT el 29 de noviembre de 2016 y aprobada por el INAI, a través de la resolución recaída al recurso de revisión RRA 4694/16, en el cual resolvió reservar los nombres del Administrador General de Evaluación, de los Administradores Centrales y de los Coordinadores, adscritos a la AGE, toda vez que, son datos que los hacen personas plenamente identificadas por individuos o grupos relacionados con la delincuencia organizada o común, por lo que al difundirlos ponen en riesgo su integridad física, salud y seguridad, así como la de sus familiares e incluso su patrimonio.

Aunado a lo anterior, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "10", adscrita a la AGA, informó que en el archivo Excel adjunto, se testó los nombres de servidores públicos adscritos a diversas áreas dependientes de la AGA, toda vez que se encuentran clasificados como reservados, debido a que su publicación puede poner en riesgo su vida y seguridad y precisó que dicha reserva fue aprobada en reunión extraordinaria del CTSAT en fecha 26 de agosto de 2019, en atención de la solicitud folio número 0610100084519, y proporcionó la página electrónica para consultar el Acta.

Por otra parte, la Administración de Normatividad de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, informó que en el archivo Excel, se testó el nombre de 4 funcionarios adscritos a dicha Administración General, toda vez que se encuentran clasificados como reservados, debido a que su publicación pone en riesgo su vida y la seguridad, que son datos que los hacen personas plenamente identificadas por individuos o grupos relacionados con la delincuencia organizada o común, por lo que al difundirlos ponen en riesgo su integridad física, salud y seguridad, así como la de sus familiares e incluso su patrimonio, y precisó que dicha clasificación fue confirmada en reunión extraordinaria del CTSAT en fecha 11 de julio de 2019 y proporcionó la página electrónica para consultar el Acta.

De igual forma, las Administraciones Centrales de Modelos de Riesgo y de Modelos de Integración de Información, adscritas a la ACP, comunicaron que los nombres de los servidores públicos que laboran en dichas Administraciones Centrales y que cuenta con acceso a redes sociales, se encuentran clasificados como



reservados, por considerar que se puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud, e, informó que la reserva de dichos nombres fue previamente aprobada por el CTSAT, el 31 de julio del presente año, a través del cumplimiento de la fracción VII (Directorio) del artículo 70 de la LGTAIP, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2019.

De igual forma, la Administración Central Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, comunicó que los nombres de los servidores públicos adscritos a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables y a la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, testados en el archivo Excel que contiene el nombre del personal que cuenta con acceso a redes sociales, que se puso a disposición, se encuentran clasificados como reservados, debido a que intervienen en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), por lo que su divulgación pone en riesgo su seguridad y vida, y comunicó que dicha clasificación fue confirmada por el CTSAT, en su sesión extraordinaria de fecha 8 de agosto de 2019, a través del cumplimiento de la fracción VII (Directorio) del artículo 70 de la LGTAIP, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2019, y proporcionó la página electrónica para consultar el Acta correspondiente.

Ahora bien, las Administraciones Centrales de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Grandes Contribuyentes Diversos y de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscritas a la AGCC, comunicaron que en la información que la AGCTI puso a su disposición, se reservaron los datos del personal adscrito a las citadas Administraciones, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, y puede causar un daño a la economía nacional.

Aunado a lo anterior, señaló que, por lo referente a las Administraciones Centrales de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades y de Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGCC, la clasificación fue confirmada por el CTSAT, en sesión extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 2019, a través del cumplimiento de la fracción VII (Directorio) del artículo 70 de la LGTAIP, correspondiente al ejercicio 2019, y proporcionó la dirección electrónica para consultar el acta correspondiente.

Finalmente, las Administraciones Centrales de Operación de Padrones y Servicios Tributarios al Contribuyente, adscritas a la AGSC, informaron que en el formato de Excel, que se puso a disposición del recurrente, algunos de los servidores públicos se encuentran clasificados como reservados, toda vez que el servidor público se encuentra directamente vinculado en los actos de aplicación de la LFPIORPI, la cual tiene por objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, y cada acto que realiza el SAT derivado de dicha Ley, es ejercido por los servidores públicos competentes y forma parte de una estructura de acción tendiente a prevenir e identificar operaciones provenientes del crimen organizado. Asimismo, su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, e, indicó que la clasificación fue confirmada por el CTSAT, en sesión extraordinaria de fecha 31 de julio de 2019, a través del cumplimiento de la fracción VII (Directorio) del artículo



70 de la LGTAIP, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2019, y proporcionó la dirección electrónica para consultar el acta correspondiente.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscritas a la AGCC, en el sentido de que no se pueden proporcionar los nombres de los servidores públicos que tienen acceso a las redes sociales, relacionados con la información solicitada, en virtud de que se encuentran reservados, debido a que su divulgación pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los nombres de los servidores públicos que tienen acceso a las redes sociales, constituyen información reservada, toda vez que su divulgación pone en riesgo la vida y seguridad, lo cual impactaría en el debido cumplimiento de lo dispuesto en la LFPIORPI, cuyo objeto es proteger el sistema financiero y la economía nacional, por lo que significaría un riesgo real para el orden público e interés social, de conformidad con el artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: los nombres de los servidores públicos que tienen acceso a las redes sociales, adscritos a la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGCC.

Motivación: su publicación pone en riesgo su vida y seguridad del personal, lo que significaría un riesgo real para el orden público e interés social, ya que obstruye el debido cumplimiento de lo dispuesto en la LFPIORPI, cuyo objeto es proteger el sistema financiero y la economía nacional, por lo que significaría un riesgo real para el orden público e interés social que es lo que se busca salvaguardar con la emisión de dicha ley, aunado a que la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes tiene entre otras facultades implementar los acuerdos y coordinar las acciones para el cumplimiento de la LFPIORPI, por tanto, se debe mantener el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, ya que el objeto de dicha ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, aunado a que está relacionada con las actividades vulnerables cuya realización se lleva a cabo por organizaciones delictivas, por lo cual, no es posible divulgar el nombre de los servidores públicos que tienen atribuciones respecto del cumplimiento de la LFPIORPI, toda vez que, los pondría en una situación vulnerable, lo cual, pone en riesgo el sistema financiero y la economía nacional.



Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el oficio 800-43-00-03-00-2019-1160 de fecha 25 de marzo de 2019, emitido por la Aduana de Nogales, relativa a número de Pedimento, nombre del importador, número de serie del vehículo, errores del Sistema de automatización aduanera integral, traducción del certificado de origen, número de título de propiedad, nombre del propietario, 5 capturas de pantalla que dan cuenta del "Título de propiedad del vehículo", "Hojas de endosos", "Certificado de origen", y documento denominado "Vendedor de distribución, nombres de personas morales, nombre de persona física, listado de documentos anexos (Factura, Título de Propiedad, Certificado de origen), así como la información contenida en el oficio número G.800.02.02.00.00.00.19.1056, del 28 de marzo de 2019, emitido por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, relativa a número de pedimento, nombre del importador, traducción del certificado de origen [extracto] de fecha 26 de enero de 2004, nombre de persona moral y nombre de persona física.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113 fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción III, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

c) Folio 0610100210219 (Reservada/incompetencia):

Primero.- Con fecha 17 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a datos personales con folio 0610100210219, con la modalidad de entrega " Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:





"SE SOLICITA AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROPORCIONAR EN FORMATO DIGITAL LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DEL PERSONAL QUE TENGA CARGO DE OFICIAL DE COMERCIO EXTERIOR O VERIFICADOR DE MERCANCIAS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUESTO QUE REALICE FUNCIONES DE VIGILANCIA O REVISION EN LOS INMUEBLES DE LA ADUANA DE PUEBLA CORRESPONDIENTES A LA SECCION ADUANERA DE CARGA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUEBLA Y DE LA SALA DE VUELOS INTERNACIONALES Y VUELOS PRIVADOS DEL MISMO AEROPUERTO. SE SOLICITAN LOS REPORTES EMITIDOS POR LOS SISTEMAS CONOCIDOS COMO SERCA O CAYAS CON RESPECTO A LA ASISTENCIA DEL PERSONAL QUE LE APLIQUE EL SUPUESTO DEL PARRAFO ANTERIOR. SI EN LOS INMUEBLES MENCIONADOS SE UTILIZAN LISTAS DE ASISTENCIA AUTOGRAFAS, SE SOLICITA SEAN PROPORCIONADAS COPIAS DIGITALIZADAS (ESCANEADAS) DE LAS MISMAS. SE SOLICITAN LOS REPORTES O NOTIFICACIONES DONDE EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA, EL SUBADMINISTRADOR, EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL AEROPUERTO, EL JEFE SALAS O CUALQUIER OTRO PUESTO DE MANDO SUPERIOR O MANDO MEDIO, DE A CONOCER AL PERSONAL REFERIDO EN EL PRIMER PARRAFO (OFICIAL DE COMERCIO, VERIFICADOR, ETC) LOS ROLES DE TURNOS PARA CUBRIR LA OPERACION EN LOS INMUEBLES CITADOS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUEBLA. SI DICHAS NOTIFICACIONES SE REALIZAN VIA CORREO ELECTRONICO SE SOLICITA COPIA DE LOS CORREOS. LA INFORMACION SOLICITADA CON RESPECTO A LA ASISTENCIA SE REQUIERE PARA EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019. ASIMISMO, SE REQUIERE QUE EL SAT INDIQUE SI EL PERSONAL DE OFICIALES DE COMERCIO EXTERIOR O VERIFICADORES DE MERCANCIAS HAN PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES E INDIQUE, SI ES EL CASO, EL LISTADO DE OFICIALES DE COMERCIO EXTERIOR O VERIFICADORES DE MERCANCIAS QUE NO ACEPTARON HACER PUBLICA SU INFORMACION PATRIMONIAL O SU DECLARACION DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERES."

Asimismo, manifestó como datos adicionales a la solicitud, lo siguientes:

"LA INFORMACION SOLICITADA RESPECTO AL REGISTRO DE ASISTENCIA PUEDE SER SOLICITADA A LA AGRS, O BIEN A LA ACCTI, AL AREA ENCARGADA DE DAR SOPORTE AL SISTEMA CONOCIDO COMO AGS.

LOS ROLES DE TURNOS PUEDEN SER PROPORCIONADOS POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA, O EL SUBADMINISTRADOR, O EL JEFE DE SALAS O CUALQUIER PERSONAL DE MANDO ENCARGADO DE LA NOTIFICACION DE DICHO ROL DE TURNOS"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS y la AGA, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción V, 130, 131, 135, 136, 137, 144 y 145 de la LFTAIP; lineamientos Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Septuagésimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS, comunicó que los "Criterios



para la Operación, Registro y Control de Asistencia del Personal", normatividad interna vigente y aplicable, señalan que los empleados del SAT, deben registrar su acceso a los centros de trabajo de la Institución; siendo responsabilidad del jefe(a) inmediato verificar la permanencia y el cumplimiento del horario de servicios del personal a su cargo, motivo por el cual no se desprende obligación de contar con un registro de asistencia.

Aunado a lo anterior, informó que la documentación con la que se atendió el requerimiento corresponde a los registros de acceso a los inmuebles del SAT, reiterando que no es un control de asistencia, sino un registro de acceso al inmueble.

Por su parte, la Aduana de Puebla, adscrita a la AGA, manifestó que la totalidad de la documentación con la cual se da atención a la solicitud supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, por lo que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida y puso a disposición del solicitante previo pago de derechos, copia simple o certificada y/o la modalidad in situ, las versiones públicas de los registros de acceso al inmueble del personal que se encuentra en los inmuebles referidos en la solicitud, del periodo comprendido de 01 de enero de 2019 al 17 de septiembre de 2019, así como los roles del personal de turno con los que se cubrió la operación en la Aduana de Puebla.

Asimismo, precisó que en los registros de acceso al inmueble se testaron los nombres de los funcionarios activos y adscritos a la Aduana de Puebla, al tratarse de información reservada, debido a que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad.

De igual forma, proporcionó los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de inconformidad con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Aduana de Puebla, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Aduana de Puebla, en el sentido de que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, así como de las Aduanas, se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su difusión pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT resuelve que:



Toda vez que, la información relativa a los nombres de los servidores públicos adscritos a diversas áreas de la AGA, constituye información reservada, debido a que su publicación pone en riesgo la vida y seguridad de dicho personal, de conformidad el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Aduana de Puebla, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de investigación Aduanera y la Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, así como de las Aduanas que se testarán en las versiones públicas de los registros de acceso al inmueble del personal que se encuentra en los inmuebles referidos, del periodo comprendido de 01 de enero de 2019 a 17 de septiembre de 2019, así como los roles de dicho personal de turno, con los que se cubrió la operación en la Aduana de Puebla.

Motivación: los nombres de los servidores públicos adscritos a diversas áreas de la AGA, constituye información reservada, debido a que su publicación pone en riesgo la vida y seguridad de dicho personal, toda vez que tienen funciones que implican algún tipo de relación de conocimiento, calificación, aprobación, obstrucción o denuncia, respecto de operaciones realizadas por personas u organizaciones delictivas, por lo que son susceptibles de represalias, mediante acciones de violencia física y/o moral, aunado a que para el desarrollo de esas acciones, el personal aduanal y de fiscalización actúa de manera conjunta con instancias de seguridad pública y nacional, por lo cual, la identificación del personal adscrito a la AGA, implica un daño a la vida, salud e integridad de los propios servidores públicos.

Aunado a que los servidores públicos adscritos a la AGA, de conformidad con el artículo 21, del RISAT, tienen entre otras funciones, vigilar y controlar la entrada y salida de las mercancías, así como medios en que son transportadas, asegurando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior haya expedido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); del mismo modo ayudar a garantizar la seguridad nacional, proteger la economía del país, la salud pública y el medio ambiente, impidiendo el flujo de mercancías peligrosas o ilegales hacia nuestro territorio, además fomentar el cumplimiento voluntario a esas disposiciones por parte de los usuarios, por lo que revelar el nombre de dicho personal constituye una base para la identificación de los servidores públicos que tiene a cargo tareas, tales como prevenir y combatir conductas ilícitas en materia de pasajeros y carga, así como ejecutar actos de comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras.

Fundamento: 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Septuagésimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.



Cuarto.- Al respecto, la AGRS, por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender lo referente a "INDIQUE SI EL PERSONAL DE OFICIALES DE COMERCIO EXTERIOR O VERIFICADORES DE MERCANCIAS HAN PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES E INDIQUE, SI ES EL CASO, EL LISTADO DE OFICIALES DE COMERCIO EXTERIOR O VERIFICADORES DE MERCANCIAS QUE NO ACEPTARON HACER PUBLICA SU INFORMACION PATRIMONIAL O SU DECLARACION DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERES", en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención del folio que nos ocupa.

En ese sentido, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Función Pública, sujeto obligado que en virtud de las facultades conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuenta con la información de su interés:

	Horario de Atención	Teléfono	Correo Electrónico Oficial	Domicilio de la Unidad de Transparencia
Secretaría de la Función Pública	De 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.	2000 3000	dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarcai@funcionpublica.gob.mx	Av. Insurgentes Sur, No. 1735, Planta baja, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020

O bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar el icono de solicitudes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

"[...]"

Quinto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGRS, en el sentido de que no es competente para atender lo referente a "INDIQUE SI EL PERSONAL DE OFICIALES DE COMERCIO EXTERIOR O VERIFICADORES DE MERCANCIAS HAN PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES E INDIQUE, SI ES EL CASO, EL LISTADO DE OFICIALES DE COMERCIO EXTERIOR O VERIFICADORES DE MERCANCIAS QUE NO ACEPTARON HACER PUBLICA SU INFORMACION PATRIMONIAL O SU DECLARACION DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERES", el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9 fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



d) Folio 0610100203219 (Confidencial/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 06 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100203219, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Deseo conocer del Instituto Mexicano del Seguro Social la siguiente

(...)

- 1.- Si dentro de sus sistemas institucionales tiene conocimiento de Registra Patronal alguno del C. (...), y en su caso indicar si el mismo se encuentra activo o inactivo.
- 2.- Si el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene registrada a la C. (...), dentro de la circunscripción territorial de la Subdelegación 3 Polanco, y en su caso señalar el nombre de su patrón o registro patronal, y el domicilio en donde presta sus servicios.
- 3.- Si dentro de los sistemas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene conocimiento de Trabajadores registrados que tengan como domicilio en donde prestan sus servicios el ubicado en Rincón del Bosque No. 2 Colonia Rincón del Bosque Alcaldía Miguel hidalgo, C.P. 11580, en la Ciudad de México.
- 4.- Conocer si de los Registros Institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existe la obligación a cargo del C. (...) con R.F.C. (...), de llevar a cabo la retención de Impuesto Sobre la Renta generado con motivo de sueldos y salarios, y de ser así si respecto del mes de febrero de 2019 se generó impuesto alguno en relación a este rubro.
- 5.- Conocer si de los registros del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores se tienen registro del C. (...) con R.F.C. (...), mencionando el año de inscripción al mismo, así como del actual estado de salud del mismo."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Deseo conocer si dentro de sus registros existe obligación a cargo del C. (...) con R.F.C. (...), en relación a la Retención de Impuesto sobre la Renta por sueldos, salarios o asimilados, y en especial al mes de febrero de 2019. Lo anterior para conocer si el C. (...) con R.F.C.(...) cuenta con trabajadores a su cargo por los cuales realice el pago de impuesto sobre la renta. Cabe destacar que en caso de que la obligación efectivamente se encuentre a cargo del C. (...) con R.F.C. (...), no se pretende conocer los montos o la propia declaración, y su cumplimiento o incumplimiento, sino solamente si cuenta con dicha obligación por tener a no empleados a su cargo. Es decir, conocer si el C. (...) con R.F.C. (...), cuenta con dicha obligación de retención del impuesto sobre la renta respecto de sueldos, salarios y asimilados, y en caso de contar con la misma, si en el mes de febrero de 2019 se realizó el entero del mismo o su determinación. Circunstancia anterior que puede ser extraída de sus sistemas institucionales como Dario o afines."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Ahora bien, precisó que, tiene la facultad de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el RFC, por lo que no resulta competente para atender lo antes mencionado, no obstante, lo anterior, sugirió al particular canalizar su requerimiento a la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la



confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "I", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si existe la obligación a cargo del contribuyente identificado por el solicitante, de llevar a cabo la retención del Impuesto Sobre la Renta generado con motivo de sueldos, salarios y asimilados.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, artículo 69 del CFF y artículo 2, fracción VII de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Al respecto, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

(-)

Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de las avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de poseer la información referente a los puntos antes transcritos solicitados por el ciudadano y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

No obstante, lo anterior, y en aras de la transparencia, se le sugiere canalizar su requerimiento a la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ubicado en Calle Toledo N° 21, Planta Baja, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad De México, C.P. 06600, correo electrónico: francisco.fuentesa@imss.gob.mx Teléfono 52382700, ext 19705, 12273 y 12279, con un horario de atención de 08:00 a 17:00 hrs., y a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), ubicado en Calle Petén, N° 419, Colonia Vértiz Narvarte, Ciudad de México, C.P. 03020, Teléfono 55692948.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo y apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

(-)*

Quinto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a los numerales 1, 2, 3 y 5 de la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un





análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100207719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100207719, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Datos recopilados por la Agencia de Aduanas de México que describen el universo de vehículos que se importaron a México en el año 2019. Similar a los datos utilizados por Lucas Davis y Matthew Kahn en su documento sobre el comercio internacional de vehículos usados (<http://faculty.haas.berkeley.edu/davis/Davis%20and%20Kahn%20AEJ%202010.pdf>)"

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Solicitamos datos recopilados por el Servicio de Administración Tributaria de México (SAT), que también sirve como la autoridad aduanera de la nación. Los datos que solicitamos describen las exportaciones e importaciones legales de bienes a México, por año. La información agregada anual de exportación e importación está disponible en línea: <https://datos.gob.mx/complexidad/#/downloadqs?locale=en-mex>

Nos gustaría obtener datos sobre ciertos productos, a saber: 1) Chasis de vehículos automóviles de las partes 87.01 a 87.05, equipados con su motor, 2) Carretillas de automóvil sin dispositivo de velocidad de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractoras de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes

Estamos solicitando estos datos a nivel del vehículo; es decir, estamos solicitando datos sobre cada vehículo que se importó a México en el año 2018, y el número VIN de cada vehículo. Estas datos se han compartido con otros investigadores académicos en el pasado, en particular con Lucas Davis y Matthew Kahn, quienes utilizaron dichos datos en su documento sobre comercio internacional de vehículos usados (<http://faculty.haas.berkeley.edu/davis/Davis%20y%20Kahn%20AEJ%202010.pdf>).

Nuevamente, creemos que estos datos son emitidos por el Servicio de Administración Tributaria. No estamos seguros de qué unidad dentro de la administración tiene posesión de los datos."





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); y artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la ACA, la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la ACA, manifestó que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, y que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de septiembre de 2018 a agosto de 2019), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde podrá obtener la información pública de su interés.

Ahora bien, atendiendo a la modalidad de entrega elegida, y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, puso a disposición del solicitante 2 discos compactos con la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero a diciembre de 2018, previo pago de derechos, señalando los costos por cada disco, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la documentación.

Por otra parte, para verificar a que mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación proporcionó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Por otra parte, respecto a "... estamos solicitando datos sobre cada vehículo que se importó a México en el año 2018, y el número VIN de cada vehículo. ...", comunicó que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el número de identificación vehicular, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos





proporcionados por estos mismos, se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el número de identificación vehicular.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI





f) Folio 0610100217019 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100217019, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se requiere la información de las últimas declaraciones tributarias del Presidente de la República Mexicana, (2018, y 2019), adicional se requiere la completa declaración 3 de 3 patrimonial del presidente de la republica mexicana."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales, en ese sentido, resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida se considera como datos fiscales, mismos que solo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales, que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, precisó que, lo que generalmente se conoce como 3de3 (Tres de tres) fue una iniciativa que tenía como finalidad que los servidores públicos, legisladores, líderes de partido y candidatos a cargos de elección popular publicarán de forma voluntaria sus tres declaraciones, para lo cual, hizo del conocimiento del particular, que puede consultar a través de la plataforma web respectiva, la Declaración patrimonial (1), Declaración de Intereses (2) y Declaración Fiscal (3), de aquellos que se hayan sumado a la iniciativa.

De la misma manera, respecto de las declaraciones patrimoniales solicitadas, sugirió canalizar su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública y proporcionó los datos de contacto y la dirección electrónica para tales efectos.





Asimismo, se informó que, con el nombre del servidor público, en la página de internet DeclaraNetplus, podrá encontrar información de su interés, y proporcionó la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Últimas declaraciones tributarias del Presidente de la República Mexicana, de los años 2018 y 2019.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, artículo 69 del CFF y artículo 2, fracción VII de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.




No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.




Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control en el Servicio de
Administración Tributaria



Lic. Haidee Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

